

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA ACUERDO DEL PLENO DE RECUPERACIÓN DE OFICIO DE CAMINO PÚBLICO USURPADO POR PARTICULAR.

1439/20

F

En relación con el asunto epigrafiado, y a petición del Sr. Alcalde de **XXXXX**, esta Oficialía emite el presente Informe, el cual no tiene carácter vinculante y cuyo ponente ha resultado ser el funcionario arriba indicado.

INFORME

I. ANTECEDENTES:

El 1 de junio de 2020, por el Alcalde del Ayuntamiento se dictó acuerdo de inicio de expediente de recuperación de oficio de tramo de camino público presuntamente usurpado por un particular. Tras los tramites pertinentes de Informes de Secretaría y Guardería Rural, concesión de plazo de alegaciones y remisión del expediente al interesado, presentación de alegaciones por éste e informe de las mismas por la Secretaría del Ayuntamiento, con fecha 25 de septiembre de 2020, por el pleno de la Corporación se adoptó acuerdo comprensivo de lo siguiente:

- Inadmisión motivada de todas las alegaciones presentadas por la interesada.
- Recuperación por vía administrativa de la posesión del tramo del camino público en cuestión.
- Requerimiento a la interesada de la retirada de las cinco puertas que la misma tiene instaladas en diversos tramos del camino referenciado.
- Advertencia de que no realizar lo ordenado en el plazo otorgado, se realizará por el Ayuntamiento a costa de aquella.

II. NORMATIVA APLICABLE

- Reglamento de Bienes de la Entidades locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio.
- Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas
- Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).
- Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, que aprueba el Texto Refundido de Disposiciones vigentes en materia de Régimen Local (TRRL).
- Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura
- (LCPEX)
- Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Pública.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. PLAZO DE RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE DE RECUPERACIÓN DE OFICIO.-No estableciendo la legislación específica de bienes, ni local ni estatal, como tampoco la Ley Agraria de Extremadura, un plazo específico para tramitar los expedientes de recuperación de oficio de los bienes de dominio público, en este caso un camino, habrá de estarse a lo determinado con carácter general por la vigente Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; que en su artículo 21.3 establece lo siguiente:

"3. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán:

a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación.

b) En los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación."

Por tanto, el plazo para resolver sobre la recuperación de oficio iniciada por el Ayuntamiento es de TRES MESES.

2. CADUCIDAD DEL EXPEDIENTE DE RESOLUCIÓN DEL CONTRATO.-Por tanto, iniciado el expediente de recuperación de oficio con fecha 1 de junio de 2020, por aplicación de lo dispuesto en el citado artículo 21.3 de la LPACAP, la resolución del mismo debió dictarse como máximo el día 1 de septiembre; sin embargo, como ha quedado recogido en los antecedentes, el acuerdo de Pleno de recuperación de oficio fue adoptado el día 25 de septiembre de 2020; es decir, veinticuatro días después de que venciese el plazo máximo para resolver.

En su consecuencia, habrá de estarse a lo dispuesto en el artículo 25 de la LPACAP:

“Artículo 25. Falta de resolución expresa en procedimientos iniciados de oficio.

1. En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos:

a) En el caso de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas favorables, los interesados que hubieren comparecido podrán entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo.

b) En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 95.

2. En los supuestos en los que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver y notificar la resolución.”

Por tanto, habiendo transcurrido, aunque por poco margen, el plazo máximo para resolver, por el Pleno de la Corporación se deberá adoptar acuerdo de caducidad del expediente.

3. SENTIDO DEL ACUERDO DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO PLANTEADO POR EL PARTICULAR CONTRA EL ACUERDO DE RECUPERACIÓN DE OFICIO.-Producida la caducidad por el transcurso del plazo máximo para resolver, así debería acordarlo el Pleno de la Corporación.

Siendo que el interesado insta en su recurso tanto la declaración de nulidad o anulabilidad de todo lo actuado como el archivo del expediente, así como la retroacción del expediente al inicio del mismo y, de manera subsidiaria, la declaración de caducidad del expediente, declarada por el Pleno la caducidad no procede pronunciamiento alguno sobre las demás peticiones formuladas en el recurso.

CONCLUSIONES

PRIMERA.-El plazo para resolver sobre la recuperación de oficio de un tramo de camino público iniciada por el Ayuntamiento es de TRES MESES.

SEGUNDA.-Iniciado el expediente de recuperación de oficio con fecha 1 de junio de 2020, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 21.3 de la LPACAP, la resolución del mismo debió dictarse como máximo el día 1 de septiembre; sin embargo, el acuerdo de Pleno de recuperación de oficio fue adoptado el día 25 de septiembre de 2020.

En su consecuencia, habrá de estarse a lo dispuesto en el artículo 25 de la LPACAP y adoptarse por el Pleno acuerdo de caducidad del expediente. Lo que no impide, que tras dicho acuerdo, se inicie un nuevo expediente para el mismo fin y, como establece el artículo 95.3, párrafo segundo, de la LPACAP, pudiéndose incorporar a éste los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad. En todo caso, en el nuevo procedimiento deberán cumplimentarse los trámites de alegaciones, proposición de prueba y audiencia al interesado.

TERCERA.-Adoptado el acuerdo de caducidad, también el Pleno deberá resolver el recurso de reposición planteado, en el sentido de admitir el petitum de caducidad y no pronunciamiento sobre los demás peticiones planteadas en el recurso como consecuencia de la declaración de caducidad del expediente.

Este es el informe de la Oficialía Mayor de la Diputación de Badajoz en relación con el asunto de referencia, con efectos meramente ilustrativos y no vinculante para con lo solicitado por el Ayuntamiento de XXXXX que en uso de sus competencias y de la autonomía reconocida constitucionalmente resolverá lo pertinente.

En Badajoz, a 17 de noviembre de 2020